

Señores
ANONIMO
KR 81 D 22 C 29

Decisión empresarial No. 1540237 emitida el día 31 de octubre de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1605621 del día 18 de octubre de 2024

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada en Bogotá te escucha, Alcaldía Mayor de Bogotá, Línea 195 Petición 4684492024, donde manifiesta (...)

REGISTRO DE PETICIÓN 4684492024

Ver Detalle Peticionario

Funcionario que registró: ANDRES MAURICIO CARO CORTES

Tipo de solicitante

Acción Colectiva sin persona jurídica Apoderado de En nombre propio En representación de

Asunto *

ASUNTO : RADICACION WEB QUEJA: ESCOMBROS
CLEMENCIA MORA 3015119327 FONTIBON CARRERA 81D # 22C29

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que una vez se vista el area el usuario indica que los residuos fueron generados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá (EAAB), los cuales ya fueron habilitados por los mismos.



No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo "en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se *desplazarán* hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.- Para la

aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: JDYL